

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-2012-00611-00

Sería del caso, proceder a resolver sobre la división deprecada en la presente actuación de no ser por advertir, que pese a que no existió pronunciamiento respecto de la pericia presentada, desde data muy anterior, la pericia que inicialmente fuera presentada por el anterior auxiliar adoleciera de la debida justificación respecto de las razones por las que adjudicó a cada parte cierta fracción o lote y aunque la pericia no tenía como propósito realizar una nueva partición en tanto, ya figuraba en la actuación, lo cierto es que si el auxiliar consideraba que debía apartarse de la inicialmente PRESENTADA, debió hacerlo justificando su proceder y, en todo caso, en la última partición -que adolece de múltiples errores ortográficos-, la que éste realiza, por ninguna parte de su trabajo señala el porqué de la adjudicación en los términos realizados, como tampoco describe que construcciones o mejoras se encuentran localizadas en cada porción del predio.

En la línea anunciada, se dispondrá requerir al perito, a efectos de que absuelvan los aspectos anotados en la presente providencia en debida forma. **Se le concede un término de diez (10) días para el propósito anunciado.** En este caso, incorporando en el plano, que deberá allegar, las direcciones o nomenclaturas que involucra, junto con las construcciones ubicadas en cada lote.

Secretaría controle términos. Comuníquesele por el medio expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00629-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00001-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante.

2. Clarifique la pretensión 3ª, teniendo en cuenta, que la cuantía del daño es, de acuerdo a la demanda, simplemente estimatoria en tanto obedece a perjuicios que sólo pueden ser cuantificados a través del *arbitrium judicis*, es decir, no parte de ninguna cifra para deprecar los intereses. En la línea anunciada, deberá corregir su pretensión y de ser el caso, excluirla de la acción.

3. Acredite en debida forma, la afiliación del vehículo por cuenta de la entidad transportadora.

4. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

6. Indíquese si los documentos aportados a **la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u> , fijado
Hoy <u>15 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 del Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00007-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aclare y **corrija** de manera concreta la clase de proceso que pretende iniciar, tanto en el poder como en la demanda, como quiera que en ambos se indica “DEMANDA DECLARATIVA DE PAGAR SUMAS DE DINERO DE MAYOR CUANTÍA”, por lo que se advierten dos trámites procesales de distinta naturaleza.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder **especial**² que se pretende hacer valer, y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

4. Toda vez que el documento que se remite y se pretende hacer valer como poder **especial**, contiene obligaciones de distintas naturalezas, como lo exige el art. 74 del Código General del Proceso, debe allegarse en debida forma, identificando concretamente el proceso a que se le autoriza iniciar al igual que si lo edifica en un tipo de responsabilidad, la clase de ella.

5. Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en las causales anteriores, en especial, que, por tratarse de un juicio verbal, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 882 inc. 1º del C. de Comercio. Así mismo, deberá optar por cualquiera de las conductas que señala la norma en comento.

6. De ser procedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Aclárese que no se reclama nada respecto del poder general contenido en Escritura Pública.

7. De ser precedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00012-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental que se pretenda hacer valer como pruebas¹.
2. Aclare si la solicitud de prueba anticipada que se piensa constituir es para un proceso de naturaleza ejecutiva o de otro tipo declarativo, pues tal exactitud no se tiene del acápite denominado "*HECHOS OBJETO DE UN EVENTUAL PROCESO JUDICIAL*". En ese orden de ideas deberá ajustar el mandato conferido, así como la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto.
3. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
4. En lo pertinente y atendiendo a que se trata de una prueba anticipada, allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte convocada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

¹ Inc. 4° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00085-00

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allegó como base de recaudo ejecutivo las denominadas “**facturas electrónicas**”, documental que no reúne los requisitos previstos por el legislador para derivar la orden de apremio, conforme ha quedado establecido en la sentencia de unificación de criterios sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

Entonces, el luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que los títulos base del recaudo ejecutivo corresponden a facturas, las que deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020.

3. Sobre ésta temática se ha concluido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en Sentencia STC11618-2023, radicación No. ° 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de 2023:

“...7.- Conclusiones - Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i), ii) y iii)**, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b.)** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina

la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”

4. En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, sucediendo lo propio con los eventos que se relacionan con aquella, tales requisitos que no se acreditaron respecto de los documentos aportados, en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resultó necesario verificar si contienen o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFE, y, tras comprobar con los código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas, pese a encontrarse allí relacionadas, es decir, se encuentran en la base de datos para verificar los requisitos esenciales correspondientes a su expedición, lo mismo no sucede con los relativos a su constitución como título cambiario, pues, siendo obligación del emisor, efectuar los registros de los eventos relacionados, ello no aconteció en ninguno de los casos, como se evidencia de las siguientes imágenes:

The screenshot displays the DIAN website interface for an electronic invoice. At the top, the DIAN logo is visible on the left, and the CUFE (Código Único de Facturación Electrónica) is shown in the center: a141ec440635772fdb3f74ea636c5786825307bfe8dded0fe463a10f6e4fc7bc272593f8b6362fdc883214f276e8e73c. On the right, the invoice details include: Factura electrónica, Serie: CRM, Folio: 8, and Fecha de emisión de la factura Electrónica: 21-01-2021. Below this, there are three columns: 'DATOS DEL EMISOR' (NIT: 901221602, Nombre: CRIMBER CONSTRUCTORES SAS), 'DATOS DEL RECEPTOR' (NIT: 901191136, Nombre: CONSORCIO OBRAS JUAN AMARILLO), and 'TOTALES E IMPUESTOS' (IVA: \$2,891,538, Total: \$352,919,866). A section titled 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' shows the invoice as 'Factura Electrónica' and 'Legítimo Tenedor actual: CRIMBER CONSTRUCTORES SAS'. Under 'Validaciones del documento', it states 'Documento validado por la DIAN'. At the bottom, a red-bordered box highlights the 'Eventos de la factura electrónica' section, which contains the text 'No tiene eventos asociados.'

catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/e4eda7682cbe56ccfc8f9a98b99957295d03479e92ca928a64080e6fa070476660e8f1ffa4040bb0add8...

Volver

Factura electrónica

DIAN CUFE: e4eda7682cbe56ccfc8f9a98b99957295d03479e92ca928a64080e6fa070476660e8f1ffa4040bb0add8de34a2084747

Factura electrónica
Serie: CRM
Folio: 18
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 02-09-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901221602 Nombre: CRIMBER CONSTRUCTORES SAS	NIT: 901191136 Nombre: CONSORCIO OBRAS JUAN AMARILLO	IVA: \$331,560 Total: \$40,467,726

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: CRIMBER CONSTRUCTORES SAS

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/7cf0068cab56823349b2a4073b490dbba4816dcb4215413ae82bf8f0e22da620afe3cb90117463eadfd...

Volver

Factura electrónica

DIAN CUFE: 7cf0068cab56823349b2a4073b490dbba4816dcb4215413ae82bf8f0e22da620afe3cb90117463eadfd8c67189e0dcef

Factura electrónica
Serie: CRM
Folio: 20
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 02-09-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901221602 Nombre: CRIMBER CONSTRUCTORES SAS	NIT: 901191136 Nombre: CONSORCIO OBRAS JUAN AMARILLO	IVA: \$50,902 Total: \$6,212,761

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: CRIMBER CONSTRUCTORES SAS

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

4.1. Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza “...atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

*PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.***

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...” (Énfasis fuera del texto)

En relación a la aceptación de las facturas presentadas, el extremo demandante insiste en indicar en los hechos que, “...El proveedor tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900.534.356-3 Software World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software Office (wo_2), por solicitud de mi poderdante expidió certificado de trazabilidad del envío y recepción de cada una de las Facturas Electrónicas base de la ejecución...”, así mismo que “...El CONSORCIO OBRAS JUAN AMARILLO integrado por los señores ANTONIO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, JOSÉ ISAAC CAJIGAS CASTRO y la sociedad ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, aceptó tácitamente las facturas de venta electrónicas base de la ejecución, por cuanto no reclamó dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de las facturas electrónicas como título valor, de conformidad con el inciso 3 del Artículo 773 del Código de Comercio...”

Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por **(i)** cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, o **(ii)** cuando una vez resuelta el conflicto de glosas, dentro de los 10 días siguientes no se contesta la misma, por lo anterior, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFE, como se indicó en líneas precedentes.

Y es que nótese que ese evento resulta relevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el parágrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva¹

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>

Tampoco le fue posible allegar a la actuación la prueba que las facturas fueron generadas en el sistema de facturación interno dispuesto para el efecto *-proveedor tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900.534.356-3 Software World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software Office (wo_2)-*, sin que el sólo registro ante la DIAN, implique la aceptación tácita que se evoca en el supuesto fáctico o la fecha en que tal evento se suscitó, mucho menos que pueda entender como un acuso de recibido, mucho menos puede decirse que las representaciones gráficas cumplan con los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009 para estudiarla como una factura común, menos como un título complejo.

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

5. No se diga que los documentos allegados puedan constituirse en un título ejecutivo que restudiar bajo tal perspectiva, pues de ninguna probanza se aportó para establecer el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00086-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que componen el expediente virtual, ha determinado **NO ASUMIR CONOCIMIENTO** del presente asunto pues, se trata de uno de aquellos de ejecución, a que hace referencia el artículo 306 del Código General del Proceso.

Como se lee de las pretensiones de pago, el título báculo de la ejecución se centra en reclamar los valores relacionados a la liquidación de crédito aprobadas al interior de un asunto que conoce el Juez de Ejecución de Sentencias y las costas procesales fijadas proel entonces juez de origen:

- 1) Se condene a la parte demandada al pago de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 266.130.083) que corresponden al valor de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de fecha 31 de mayo de 2017.
- 2) Se condene a la parte demandada al pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre el capital y hasta el día en que se efectúe el pago total de lo adeudado.
- 3) Por la cantidad de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000) que corresponde a las agencias en derecho a cargo de la parte demanda, según sentencia No. 03001577 del 12 de diciembre de 2007 proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá
- 4) Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

Verificadas las bases de consulta pública se establece la existencia del proceso a que se ha hecho mención:

DETALLE DEL PROCESO

11001400302620030157700

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-09-07	Constancia secretarial	proceso pasa a letra// Juan rivera/c4			2023-09-07
2023-09-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/09/2023 a las 17:52:15.	2023-09-05	2023-09-05	2023-09-04
2023-09-04	Auto reconoce personería	(FIL543) OTROS			2023-09-04
2023-08-31	Al despacho	SE INGRESA EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE// ESTEFANIA LOPEZ CUADERNOS 2			2023-08-29
2023-08-10	Recepción memorial	Radicado No. 8234-2023, No. Reloj Radicador: 12124, Entidad o Señor(a): GIOMAR QUITIAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial			2023-08-10
2023-07-17	Constancia secretarial	(2) Órdenes autorizadas y firmadas, en virtud del numeral 5 de circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior De La Judicatura, el beneficiario puede acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario de Colombia para realizar el respectivo cobro. Expediente pasa a LETRA-- (Erika González Parada.) -			2023-07-17
2023-07-04	Constancia secretarial	SE HACE ENTREGA DE 4 JUEGOS DE COPIAS AUTENTICAS, FOLIO 123-124 ACTA ADJUDICACION DE REMATE Y FOLIO 129-130 DEL CUADERENO 2 FOLIO 113-114-115-116-117 CUADERNO PRINCIPA AL SEÑOR JHONATAN ALEJANDRO RAMIREZ ISAZA CC 1024527705 AUTORIZADO APODERADA SEÑORA MARGARITA ALONSO GARNICA /JULIAN SANCHEZ			2023-07-04
2023-06-27	Elaboración Oficio Pago Título	ORDEN DE PAGO ELABORADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA MARY LUZ PEÑA VARGAS Y GERARDO MARTINEZ RODRIGUEZ/TATIANA MONTAÑO.			2023-06-27

Dispone el artículo 306 inc. 4º del Código General del Proceso en su aparte pertinente: “...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso **y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...**” (Énfasis añadido)

Por su parte el artículo 317 *ejúsdem*, indicó que, la sanción que de suyo impone la declaratoria del desistimiento tácito, no impide que “...se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...”

Así las cosas y como quiera que se trata de uno de aquellos asuntos que debe conocerse ante el mismo juez de conocimiento, se ORDENA SU REMISIÓN INMEDIATA al Juez competente, esto es, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente por intermedio de la Oficina de Reparto y/o de manera directa, al **JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u> , fijado
Hoy <u>15 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-049-2019-00221-04

Apelación de auto

En orden a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso verbal adelantado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE E.U. - TRANSO, respecto del auto dictado el 12 de enero de 2023 y proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por el demandado, son suficientes las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes relevantes:

1.1. Mediante sentencia emitida en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020, se accedió a la súplica declarativa, con ello, imponiendo las condenadas económicas relacionadas al pago del valor de la subrogación con ocasión al reconocimiento de las erogaciones económicas en favor del destinatario de las mercancías.

1.2. El 26 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandada presenta poder debidamente conferido, siéndole reconocida personería en auto del 27 de noviembre de 2020; igualmente siéndole remitido el link de acceso al expediente el 9 de diciembre de 2020.

1.3. El 18 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad con sustento en la causal relacionada al trámite de notificación (Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso), específicamente, reclamando lo relacionado a la entrega y recepción efectiva de la comunicación del caso, así como la ausencia de las constancias de apertura, y de documentos que sólo se allegan junto al recurso

de reposición contra el auto que no había tenido por surtida en indebida forma la citación.

1.4. Este trámite incidental fue atendido de fondo mediante decisión del 9 de junio de 2021 en la cual se resolvió “...*Declarar no probada la causal de nulidad invocada...*”

1.5. Para el 20 de octubre de 2021 se despachó desfavorablemente el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

1.6. La actuación fue adjudicada a éste estrado judicial, desatándose la alzada el 6 de mayo de 2022, confirmando el auto del 9 de junio de 2021.

1.7. El 22 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandada presenta un segundo incidente de nulidad, nuevamente invocando la causal ya relacionada, ahora sustentándola en la existencia de una razón distinta y respecto de la cual no se ha discutido en el anterior escrito, condensada en el contenido del documento por el cual se noticia el auto admisorio.

1.8. Del fundamento de la nulidad propuesta: Indicó el abogado de la pasiva que, de igual documental que soporta la notificación inicial, se evidencian incongruencias como **i)** el hecho de relacionar como parte demandante a un tercero ajeno a la actuación (Casa Toro), **ii)** la disparidad de las fechas consignadas, **iii)** la ausencia de naturaleza del asunto, y **iv)** la forma en que se presentaron de las advertencias de la notificación.

1.9. Mediante providencia del 12 de enero de 2023 se rechaza de plano el incidente de nulidad, principalmente por cuanto “...*los fundamentos que sustentan el escrito que dicho sujeto plantea, ya fueron resueltos por este Juzgado mediante auto del 20 de octubre de 2021. Decisión que además fue confirmada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, como consta en la providencia del 6 de mayo de 2022...*”

1.10. Inconforme con lo decidido, el abogado de la pasiva presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentado en que los argumentos del nuevo incidente, se tornaron diferentes, pues ahora se referirse a la designación de un tercero distinto como demandante.

1.11. El 8 de marzo de 2023 se mantuvo la decisión, *grosso modo*, por cuanto el reiterado incidente de nulidad, plantea argumentos que debieron plasmarse en el primigenio, siendo la oportunidad idónea para dolerse de los vicios que ahora alega;

de su parte, se impone su saneamiento en amparo al Art. 136 C.G.P. esto es, cuando actuó sin proponerla. Amén de lo anterior, el legislador faculta su rechazo de plano cuando la misma se propone luego de saneada (Art. 135 *ejúsdem*).

2. Caso en concreto:

Conforme el relato plasmado en precedentes incisos, pronto se advierte la confirmación de la providencia opugnada, al no existir fundamento legal que habilite impartir trámite al nuevo incidente de nulidad y con sustento en una causal ya invocada, y respecto de la cual ya se ha conocido al interior del asunto en ambas instancias.

Dispone el artículo 133 del Estatuto Procesal vigente: “...*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

...PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

La norma en cita prevé entonces que, si bien, el trámite de notificación surtido al interior del asunto, puede ser atacado por el convocado - interesado, esto es, cuestionando si el mismo se practicó en legal forma, tal discusión no tiene los alcances que se pretenden dar por el hoy apelante, pues de haberse advertido las inconsistencia en el contenido del formato por medio del cual se notició el auto admisorio, debió presentarlos al interior del escrito incidental radicado el 19 de enero de 2021, pues el acceso al expediente de su interés, se dio el 9 de diciembre de 2020.

Entonces, respecto de su vinculación a la actuación, específicamente sobre el **trámite de notificación, que sólo es uno**, ya se ha pronunciado el Juez de Conocimiento en ambas instancias, en consecuencia, todo aquello que hoy pueda catalogar el togado como “*vicios o irregularidades*” y que pudiesen contenerse en el escrito del citatorio y/o aviso judicial, debieron tenerse por subsanadas, al no impugnarse oportunamente por los mecanismos otorgados.

Así las cosas, todos los argumentos de inconformidad relacionados al trámite de notificación de los que pretende valerse ahora, debían presentarse en un sólo

instante junto con los relacionados en el incidente primigenio, so pena de no poder hacerlo de manera posterior, cuando actuó sin proponerla, lo que decantó en su saneamiento sobre tales tópicos en específico.

En éste orden de ideas, le asiste la razón al *a quo* cuando dispuso el rechazo de plano del incidente reintentado, pues fue propuesto de manera posterior a su saneamiento.

En conclusión, no existe fundamento legal ni probatorio para revocar la decisión emitida por el Juez en primera instancia, así el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 12 de enero de 2023 y proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado en el asunto *ut supra*.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida en esta instancia. Fijense como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>